



\*\*\*\*\*1

VS  
OFICIAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
POLICIA Y TRANSITO  
MUNICIPAL DE TIJUANA Y  
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 116/2020S.A.

MAGISTRADO PONENTE:  
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**Resolución de recurso de revisión que confirma** la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

#### RESULTANDO:

Que por escrito presentado el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por conducto de su delegado autorizado las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo



dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

**SEGUNDO.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

|                               |                                                                                                 |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Ley del Tribunal</i>       | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.              |
| <i>Reglamento de tránsito</i> | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.            |
| <i>Oficial</i>                | Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California. |

**TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 del veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, consistente en “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRÍA”.

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

**CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS



BAJA CALIFORNIA

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

**QUINTO.- Estudio del único concepto de agravio.-** Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

- a. Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.
- b. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

**El agravio en resumen es infundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.**

Contrario a lo que sostienen las recurrentes en el agravio que nos ocupa, en autos no está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

En la boleta de infracción impugnada, se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, y del certificado médico de esencia, a saber, hoja de inventario \*\*\*\*\*3, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro con folio \*\*\*\*\*4, asentando en el certificado médico de esencia como resultado el de 0.115.

Los recurrentes en su agravio plantea la vinculación cronológica y material en la emisión de los documentos: el resultado de la prueba de espirado, el certificado médico de esencia y la boleta de infracción, así como la hoja de inventario.

Sin embargo, del análisis que se realiza de las constancias que obran en autos, **se observa copia certificada del que dice es el resultado de una prueba de alcoholimetría, el cual es ilegible en cuanto a la hora, fecha y resultado obtenido**, con el cual la autoridad demandada *Oficial* pretende vincular al certificado médico de esencia y a la boleta de infracción impugnada.

Esto es, la autoridad fue omisa en proporcionar copia certificada del documento donde aparezca el contenido del resultado de la prueba de espirado. Por lo que en definitiva dicha documental carece de eficacia probatoria para efectos de acreditar el estado de ebriedad de la parte actora.

Siendo que el resultado de la prueba de espirado es prueba fehaciente del estado de ebriedad del conductor, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 Quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito*, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, se establece que la recurrente no acreditó la existencia de la conducta sancionada, así como que el procedimiento se hubiera desarrollado conforme a lo establecido en el numeral anteriormente citado.

Conforme lo expuesto, ante lo infundado del agravio único presentado por las autoridades demandadas, se procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, objeto de estudio del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** - Se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Auxiliar, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, objeto de estudio del presente recurso.



**NOTIFÍQUESE** mediante boletín jurisdiccional, a la parte actora sin que medie aviso, y a las autoridades demandas enviando el aviso correspondiente.

BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Número de boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** Resultado de alcoholímetro, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 116/2020 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.